

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PESAR EN LA BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de pesar en la Báscula municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la prestación del servicio de pesar en la Báscula Municipal y la obligación de contribuir nace desde el momento en que se haga uso del mismo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

1.- Se tomará como base de gravamen de la presente Tasa los kilogramos de mercancías u objetos de cualquier naturaleza que se pesen en la Báscula.

2.- Las tarifas a aplicar serán las que se especifican a continuación:

- hasta 10.000 Kg., 25 pesetas
- de 10.001 a 15.000 Kg., 75 pesetas
- de 15.001 a 25.000 Kg., 100 pesetas
- de 25.001 a 60.000 Kg., 300 pesetas

Artículo 6º Obligados al pago

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se efectúa la pesada y las cuotas se recaudarán mediante el pago en el monedero automático con carácter previo.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza comenzará su vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Berbegal, a 16 de diciembre de 1.998.- El alcalde (ilegible)